

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. c.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Circular núm. 19.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 20 de Mayo último para el reemplazo del Ejército y Reserva en el presente año, y á fin de facilitar á los Ayuntamientos de esta provincia las operaciones de la entrega de quintos, de acuerdo con el Consejo Provincial, he dispuesto hacerles las prevenciones siguientes.

1.ª La entrega de quintos en la Caja de la Provincia dará principio el dia 25 del actual, y continuará en los siguientes sin interrupcion hasta que quede terminada: el acto, en cada uno de los dias, empezará á las siete de la mañana.

2.ª En dicho dia 25 se recibirán los quintos de los distritos de los partidos de Briviesca y Belorado.

En el dia 26 los de los parti-

dos de Lerma y Salas de los Infantes.

En el dia 27 los de Aranda de Duero y Roa.

En el dia 28 los de Villarcayo y Sedano.

En el dia 29 los de Miranda y Villadiego.

En el dia 30 los de Castrogeriz y Burgos, excepto la Capital.

Dia 1.º de Julio la Ciudad de Burgos.

3.ª Los Comisionados de los Ayuntamientos para la entrega de quintos se presentarán en la Secretaria del Consejo Provincial á hacer la entrega de los expedientes la víspera del dia en que les corresponda verificar la de los cupos de sus distritos.

4.ª Al propio tiempo presentarán en ella el extracto de expedientes segun el modelo número 1.º, y la relacion de soldados y suplentes conforme al número 2.º, que debe estar firmada por los Concejales, Cura párroco y Secretario del Ayuntamiento.

5.ª Los Comisionados de los pueblos asociados en décimas se presentarán á la vez para la entrega de sus cupos.

La exactitud en la observancia de las reglas que preceden es de absoluta necesidad en servicio tan importante; y me prometo que los Ayuntamientos y sus Comisionados no omitirán medio alguno por su parte para ajustarse en un todo á ellas.

Burgos 8 de Junio de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.  
VICENTE LOZANA.

(Modelo núm. 1.º)

DISTRITO MUNICIPAL DE... PARTIDO JUDICIAL DE... AÑO DE 1866.

Extracto del expediente de declaracion de soldados y suplentes para cubrir el cupo que ha correspondido á este Distrito en la quinta declarada por la ley de 19 de Mayo último.

		TALLA.		Exenciones propuestas ante el Ayuntamiento.	Resolucion de este.	Reclamaciones.
Folio del expediente.	Número que tienen los quintos.	Nombres de estos.	Metros. Cént.s			
1.º	1.º	Saturio Ruiz..	1 70	Hijo de viuda.	Exento.	
1.º	2	Diego Tome...	1 64	Exencion fisica, informacion número 1.º.....	Soldado	Reclamó para el Consejo.
2	5	Simeon Arregui.	1 40	Hermano de soldado.....	Exento.	Reclamada nueva medicion y la decision del Ayuntamiento sobre la excepcion para ante el Consejo
2	4	Ramon Sanchez.	1 60	Padre impedido, informacion número 3.º.....	Soldado	Reclamó para el Consejo.
2	5	Gerónimo Ruiz.	1 65	"	sup.º..	"
3	6	Antonio Diaz..	1 67	"	sup.º..	"

Fecha y firma del Secretario.

(Modelo núm. 2.º)

DISTRITO MUNICIPAL DE... PARTIDO JUDICIAL DE... AÑO DE 1866.

RELACION que el Ayuntamiento y Cura párroco formamos de los soldados y suplentes que pasan á la Capital de la provincia para la entrega en Caja, número que cada uno obtuvo en el sorteo, dia, mes y año en que nacieron, y edad que tenían en 30 de Abril de este año, á saber:

NOMBRES.	Número del sorteo.	Fechas en que nacieron.			Edad que tenían en 30 de Abril de este año.		
		Dia.	Mes.	Año.	Años.	Meses.	Dias.
Ramon Sanchez..	1.º	30	Enero	1845	20	5	1
Antonio Diaz...	2	27	Enero	1845	20	5	4
Simon Arregui...	5	30	Abril	1845	20	"	"
Gerónimo Ruiz...	4	1	Mayo	1844	20	11	29
Saturio Ruiz...	5	27	Abril	1845	20	"	5
Diego Tome...	6	24	Abril	1845	20	"	6

Fecha y Firma del Alcalde, de los Concejales, Cura párroco y Secretario de Ayuntamiento.

ADVERTENCIA.—En esta relacion deben comprenderse los declarados soldados y suplentes, y además los exentos contra cuya exencion se haya reclamado para el Consejo.

**Circular.**

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á averiguar el paradero del mozo Manuel de Besga y Cornejo, hijo de Sandalio y de Paula, vecinos de Santa María Rivarredonda; y caso de conseguirlo, le harán compa-

recer ante el Ayuntamiento de citado pueblo, para que se le pueda exigir la responsabilidad consiguiente al núm. 2 que ha obtenido en el último sorteo para el reemplazo del Ejército en el corriente año.

Burgos 11 de Junio de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

**Circular**

á los Alcaldes y Ayuntamientos del partido de Sedano.

Aprobado el presupuesto carcelario que ha formado el Alcalde de Sedano para el año económico de 1866 á 67, he acordado se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos que constituyen el partido judicial, á fin de que consignen en sus presupuestos municipales respectivos las cuotas que al efecto se les designan.

Burgos 9 de Junio de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

**PARTIDO JUDICIAL DE SEDANO.**

**Presupuesto de gastos carcelarios del mismo para el año económico de 1866 á 1867.**

	Escudos.
<b>PERSONAL.</b>	
Para sueldo del Alcaide.....	220
<b>MATERIAL.</b>	
Para socorro de presos pobres en la Cárcel del partido, calculándose estos en cuatro diarios.....	219
Para socorro de presos pobres transeúntes.....	228
Para custodia de estos en los pueblos del tránsito en que pernoctan, y conducción de los mismos en su caso.....	500
Para utensilios, limpieza, carbón, alumbrado y demás gastos menores....	150
Para pago de facultativos y medicinas.....	50
Para premio al Depositario.....	25
<b>Total.....</b>	<b>1170</b>
Se deducen como sobrante que gradua quedará de la cuenta del año actual	60
<b>Total general de gastos.....</b>	<b>1110</b>

Repartimiento de los mil ciento diez escudos entre los Ayuntamientos de este partido judicial, formalizado con arreglo al número de vecinos de que cada uno consta, según el último censo declarado oficial, y en virtud de lo acordado en la Junta de Alcaldes celebrada en 24 de Julio de 1859.

AYUNTAMIENTOS.	Número devecinos.	Eso. mil.
Alfoz de Bricia.....	306	100,000
Alfoz de Santa Gadea.....	129	42,183
Bañuelos del Rudron.....	45	14,715
Cernégula.....	92	30,081
Cubillos del Rojo.....	66	21,582
Escalada.....	66	21,582
Gredilla de Sedano.....	68	22,256
Masa.....	72	23,544
Moradillo de Sedano.....	60	19,620
Nidáguila.....	65	21,255
Orbaneja del Castillo.....	150	49,050
Pesadas.....	50	16,350
Pesquera de Ebro.....	84	27,465
Piedra (La).....	127	41,529
Quintanafoma.....	50	16,350
Quintanilla Sobre Sierra.....	116	37,952
Sargentos de la Lora.....	297	97,119
Sedano.....	151	42,422
Tablada del Rudron.....	85	27,794
Terradillos de Sedano.....	55	17,985
Tubilla del Agua.....	165	53,935
Valdelateja.....	104	34,000
Valle de Hoz de Arriba.....	472	154,344
Valle de Valdebezana.....	587	126,549
Valle de Zamanzas.....	154	50,358
<b>Total igual á los gastos.....</b>		<b>1110,000</b>

Sedano 1.º de Marzo de 1866. — El Alcalde, Ldo. Ramon Gallo.

**GOBIERNO MILITAR**

de la provincia de Burgos.

Los tres soldados del Regimiento infantería de Guadalajara, que están con licencia en los puntos que se espresan á continuación, deben incorporarse inmediatamente á sus banderas; en su consecuencia los Sres. Alcaldes de los pueblos en que residen se servirán prevenírsele así, y noticiarme el dia que emprendan la marcha.

Burgos 8 de Junio de 1866. — El General Gobernador, Angulo.

Nombres.	Pueblo donde se hallan.
Clemente Velasco Vega...	Sotragero.
Isaac Garcia Olano.....	Villarmentero.
Francisco Benito Sagredo.	Arroyo.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 26 de Mayo último dice á esta Administracion lo siguiente.

El Real decreto de 20 de Abril último, que permite la libre venta de tabacos, producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y la Instruccion de 5 del actual aprobada por S. M., habrán dado á V. S. á conocer el pensamiento del Gobierno, que no es otro sino facilitar al consumidor una clase de tabaco que la Hacienda no le proporcionaba. — En virtud de esta medida se permite el establecimiento de una nueva industria, que merece toda proteccion por parte de la Administracion, siempre que se ejerza bajo las bases estipuladas en el Real decreto citado, y dadas las actuales condiciones del Estanco, pueda moverse en una esfera ilimitada para los efectos de su más completo desarrollo. — Como consecuencia de esta proteccion, y deseosa la Direccion general de mi cargo de que no se siga el más mínimo perjuicio á los espendedores que de buena fé han aceptado en todas sus partes lo mandado sobre el particular, ha acordado decirle que no puede consentirse ni por un momento que con perjuicio de tercero y de la Hacienda se vendan, ya al por mayor ó menor, tabacos en Cafés, Fondas ó casas particulares, bajo el pretexto de que adeudaron en su dia derechos de regalía, pues que para ello tienen el medio de solicitar la oportuna licencia, que lleva además la obligacion del pago de la contribucion industrial fijada por Real orden de 4 del corriente, sujetándose como consecuencia de todo á lo mandado en la Instruccion ya citada. Obrar de otra suerte, sería eludir el cumplimiento del Real decreto de 20 de Abril último, y hacer de peor condicon que á los defraudadores á aquellos industriales que confiando en el amparo que deben esperar y tienen derecho á exigir de la Administracion aventuran sus capitales en una especulacion licita.

— V. S. tiene los medios de hacer que no se cometa el mas mínimo abuso, procurando que por los dependientes de su autoridad en esa provincia se averigüe si existe algun establecimiento público ó casa particular donde se venda tabaco; y en caso afirmativo, aplique sin contemplacion la pena prescrita en el Real decreto citado. Y á fin de que llegado aquel caso no quede á los defraudadores ningun pretexto para la inobservancia de la ley, cuidará V. S. de hacerles una invitacion general por los periódicos oficiales y por cuantos medios conceptúe V. S. mas eficaces, dándoles el término de tres dias para presentar á la Administracion de Hacienda pública solicitudes pidiendo licencia para la venta y su inclusion en la matrícula del Subsidio, y manifestándoles lo dispuesto que se halla V. S. á no tener la mas pequeña tolerancia en el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Real decreto, por cuya infraccion, de permitirse en descrédito de la Administracion, siguiéndose graves perjuicios á los industriales que se han sometido de buena fé á su puntual observancia. — Espero del acreditado celo de V. S. que mirará con toda preferencia este servicio, al que la Direccion no puede menos de darle la importancia que V. S. no desconocerá. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y mas exacto cumplimiento.

Lo que se anuncia en el periódico oficial para conocimiento del público.  
Burgos 8 de Junio de 1866. — Gregorio Villa.

**Providencias Judiciales.**

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA**

de Castrogeriz.

Don Francisco Rodriguez, Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta villa de Castrogeriz.

Doy fé: que en este Juzgado y mi testimonio ha pendido pleito civil ordinario á instancia de el Procurador del mismo D. Esteban Heredia, en representacion de Felipa Ruiz, viuda de Victoriano Perez, D. Eustasio Escribano como curador ad litem de los menores hijos de Victoriano Ruiz, que lo son Pedro, Felix y Lucia; y Pedro Escribano como marido de Anaclea Garcia, vecinos de Pedrosa del Principe, contra José Guadilla, difunto, hoy sus herederos que lo son su viuda Faustina Sanchez, María del Carmen, Higinia, Petra y Plácida Guadilla, vecina y naturales de dicho Pedrosa, sobre pago de ciento ventisiete fanegas ocho celemines de pan mediado y ochenta y cinco reales en metálico, procedentes de rentas que el José adeudaba como colono de las fincas que en arriendo llevó, propias de D. Juan Guadilla, á quien heredaron los demandados; y cuya demanda se ha seguido en rebeldia por no haberse personado los demandados á mostrarse parte en ella, habiéndose entendido las notificaciones

con los estrados del Tribunal y ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

**Sentencia.**—En la villa de Castrogeriz, á veinte y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. Licenciado D. Alejandro de Anbarro, Juez de Paz de esta villa, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia por ausencia de este, habiendo visto este expediente civil ordinario promovido por Don Esteban Heredia, Procurador de este Juzgado á nombre y representando los derechos de Felipa Ruiz, viuda de Victoriano Perez, D. Eustasio Escribano, como curador ad litem de los menores hijos de Victoriano Ruiz, que son Pedro, Felix y Lucia, y Pedro Escribano como marido de Anaclea Garcia, vecinos de Pedrosa del Principe, contra José Guadilla, difunto, hoy sus herederos que lo son su viuda Faustina Sanchez, Maria del Carmen, Higinia, Petra y Plácida Guadilla, naturales estas de dicho Pedrosa, donde tiene la vecindad dicha viuda, sobre que se pague á los demandantes ciento veinte y siete fanegas y ocho celemines de pan mediado trigo y cebada, y ochenta y cinco reales en metálico que el José adeudaba como colono que fué de las fincas que pertenecieron á D. Juan Guadilla, difunto, vecino que tambien fué de Pedrosa, de quienes son herederos dichos demandantes, y

Resultando: que los demandantes, como herederos de D. Juan Guadilla, vecino que fué de Pedrosa del Principe, formularon en dos de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, demanda ejecutiva contra José Guadilla de aquella vecindad, en reclamacion de ciento veinte y siete fanegas de pan mediado, y ochenta y cinco reales en metálico, que adeudaba como colono que habia sido de los bienes de la Capellania colativa que usufructuó en dicho pueblo D. Juan Guadilla, y que desestimada la ejecucion y confirmado este fallo por la superioridad, interpusieron en diez de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco demanda ordinaria, reclamando la deuda expresada, con el rédito legal del capital que representa desde el dia en que debió haberse realizado, costas y gastos é indemnizacion de perjuicios irrogados por la demora.

Resultando de la escritura pública testificada al folio siete vuelto del expediente que corre unido á los autos, que por comision del Tribunal eclesiástico del Arzobispado, D. Diego Escribano, administrador de los bienes de la Capellania indicada, les sacó á público remate y en arrendamiento, y que fueron adjudicados como postor mas ventajoso á José Guadilla, bajo ciertas condiciones, y entre otras la de durar el arriendo tres años, y satisfacer en cada uno al Administrador, doscientas cincuenta y cuatro fanegas cuatro celemines de pan mediado de buena calidad, y ciento sesenta reales en metálico, en Setiembre de cada uno, debiendo ser la primera paga en Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis, y la última en el propio mes de mil ochocientos cincuenta y

ocho, en cuyo año y primer dia de Marzo terminaría el arriendo.

Resultando que D. Juan Guadilla, falleció en diez y ocho de Marzo, ó diez y nueve del mismo, de mil ochocientos cincuenta y siete, como consta de la partida de sepelio folio cincuenta y cuatro.

Resultando que los demandantes se han presentado en juicio con el carácter de herederos legítimos de D. Juan Guadilla, cuya cualidad han justificado con los certificados, folios cincuenta y cinco vuelto, y cincuenta y seis vuelto, y que segun el primero, José Guadilla los reconoció como tales en el hecho de interponer contra ellos y en tal concepto una demanda ordinaria sobre las fanegas y metálico de que se ha hecho expresion.

Resultando tambien el fallecimiento de José Guadilla, y que por lo mismo la demanda se formuló contra sus herederos.

Resultando que emplazados estos en la persona de sus legítimos representantes, no se presentaron en tiempo á contestar la demanda; y que declarados rebeldes, previas las formalidades ordinarias, se ha seguido el juicio en su ausencia y rebeldia.

Considerando que los demandantes han demostrado plenamente la procedencia de su accion, pues si bien los documentos que á su instancia han venido á los autos no se han cotejado con sus originales en el periodo de prueba, como no han sido redargüidos civilmente de falsos, no se ha disentido acerca de su certeza y validez, era innecesaria aquella diligencia, segun la doctrina sentada por el Tribunal superior de justicia.

Considerando, que perfeccionado el contrato de arrendamiento, es obligacion del colono entregar la renta dentro del plazo estipulado y observando las demás condiciones aceptadas con anterioridad.

Considerando, que los herederos suceden así en los derechos como en las obligaciones de sus causantes y que por lo tanto los de José Guadilla, son responsables de las deudas que á su fallecimiento dejó aquel, como los de Don Juan tienen en derecho incontrovertible á reclamar los créditos que á su favor tenia cuando murió, y vice-versa.

Considerando, que uno de estos era la renta que José Guadilla debía entregar al Administrador de los bienes que usufructuaba D. Juan, vencida con arreglo á la primera condicion de la escritura en primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete, si bien no era realizable hasta Setiembre de aquel año, y de la cual solo entregó el deudor la mitad.

Considerando, que la ausencia y rebeldia de los demandados, induce á presumir legítimamente su temeridad.

Considerando, en fin que los herederos de José Guadilla, deben responder de los perjuicios que se hayan irrogado, á los demandantes por no haber realizado á su tiempo la deuda que contra si tenían, por ante mí el Escribano dijo: que debía condenar y condenaba á los herederos de José Guadilla á entregar á

los demandantes la cantidad de ciento veinte y siete fanegas y ocho celemines de pan mediado, y ochenta y cinco reales en metálico, con mas y por via de perjuicios, el interés legal del capital que esa deuda representa desde el dia en que debió haberse hecho efectiva, y regulado el grano al precio que en tal fecha tenia, y por último al pago de todas las costas causadas y que se causen hasta la solvencia total. Pues por esta sentencia, que se notificará en estrados y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, así lo mandó y firmó dicho Señor Juez, de que yo escribano doy fé.—Licenciado Alejandro de Anbarro.—Ante mí, Francisco Rodriguez.

Lo copiado corresponde literalmente con la sentencia que obra en el expediente de su razon, de que doy fé y á que me remito, y á que conste y pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Castrogeriz y Mayo tres de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Rodriguez.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Aranda de Duero.

Anselmo de Rozas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero.

Doy fé: que en este Juzgado, y por mi testimonio, se ha seguido incidente de pobreza á instancia del Procurador D. José Hurtado Capelo, apoderado de Tomasa Adrian Benito, mujer de Pedro Benito Arroyo, vecinos de Gumiel de Mercado, para entablar incidente de terceria de dominio en el expediente de exaccion de costas impuestas al Pedro por una causa criminal que se le formó sobre hurto de uva, y seguido por los trámites legales recayó la sentencia del tenor siguiente.

**Sentencia.**—En la villa de Aranda de Duero, á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis: Visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador D. José Hurtado Capelo, apoderado de Tomasa Adrian Benito, mujer de Pedro Benito Arroyo, vecino de Gumiel de Mercado, para entablar incidente de terceria de dominio en el expediente de exaccion de costas impuestas al Pedro en una causa criminal que se le formó sobre hurto de uva, en el cual son parte el Promotor fiscal del Juzgado y los estrados del mismo en ausencia y rebeldia de dicho Pedro.

Resultando que la Tomasa Adrian, no posee mas bienes que una casa pequeña en donde vive, la cual se halla embargada á su marido á consecuencia de la causa que se le formó.

Resultando que dicha Tomasa no posee industria, oficio, profesion ó artefacto, rentas ni otros emolumentos que la produzcan el doble jornal de un bracero, y que para atender á su subsistencia y la de su familia, solo se halla atendida al pequeño jornal que gana su marido como bracero del campo, segun aparece

de la prueba practicada y certificado expedido por el Secretario de Ayuntamiento de Gumiel de Mercado.

Considerando que por esta razon y demás mencionado procede acceder á la solicitud de la Tomasa.

Vistos los artículos ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres y demás del título quinto, parte primera de la ley de enjuiciamiento, que tienen aplicacion al caso de que se trata.

**Fallo:** que debo declarar y declaro pobre en el concepto legal á la expresada Tomasa Adrian, para litigar con su marido Pedro Benito y el Promotor fiscal en representacion de la Hacienda pública y curiales; y en su consecuencia debo mandar y mando que se defienda y ayude á la Tomasa como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento, dando previamente caucion de pagar si mejorase de fortuna. Así por esta mi sentencia, que se pronunciará y notificará á las partes, entendiéndose por lo relativo al Pedro con los estrados, y haciéndose además notoria por medio de edictos en el Boletín oficial de esta provincia, lo proveo, mando y firmo.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.

**Pronunciamiento.**—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Licenciado D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero, estando celebrando Audiencia pública en ella, á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, siendo testigos Mariano Mañero, Pedro Gomez y Genaro Pascual, de esta vecindad, doy fé.—Ante mí, Anselmo de Rozas.

Concuerda lo inserto con su original; y lo relacionado mas por menor aparece del expediente de su razon que queda en mi poder y oficio á que me remito. Y para que conste y se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en esta villa de Aranda de Duero á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Anselmo de Rozas.

Don Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda, se sigue expediente á instancia del Procurador del mismo D. José Hurtado Capelo, apoderado de Nicanor Sanz Cornejo, Jacinto Sanz Cornejo, Santos Herrero Pinto como esposo de Josefa Sanz, y Meliton Cornejo, vecinos de Castrillo de la Vega, sobre que se les declare pobres para litigar con su convecino Simon Juez, para que les haga entrega este á aquellos de una casa sita en dicho Castrillo, que les corresponde por herencia de Candelas Juez, su abuela, en el que despues de seguido por todos sus trámites, se dictó la sentencia que copiada á la letra dice así:

**Sentencia.**—En la villa de Aranda de Duero, á diez y ocho de Mayo de mil

ochocientos sesenta y seis: Vistos estos autos sobre pobreza, promovidos por el Procurador D. José Hurtado Capelo, apoderado de Meliton Cornejo, Nicanor Sanz Cornejo, Jacinto Sanz Cornejo, y Santos Herrero Pinto como esposo de Josefa Sanz, vecinos de Castrillo de la Vega, para litigar con Simon Juez su convecino.

Resultando que el Procurador Capelo, acudió á este Juzgado solicitando se declarasen pobres á sus representados para litigar con el citado Simon Juez, de cuya demanda se confirió traslado á este y al Promotor fiscal del Juzgado, evacuándole dicho Promotor, pero no el Simon Juez, por lo cual se le acusó la rebeldía y continuaron los autos con los estrados del Juzgado.

Resultando que referido Procurador ha justificado durante el término de prueba por informacion de cuatro testigos, que no se les conocen á sus representados otros bienes que los detallados en la relación presentada por los mismos, radicantes en término de Castrillo de la Vega, valuados en ciento setenta escudos los del Meliton, ciento cincuenta y siete escudos doscientas milésimas los del Nicanor, ciento cincuenta y cinco con setecientas milésimas los del Jacinto, y doscientos diez y siete escudos setecientas milésimas los del Santos, cuyo último extremo se comprueba además con el certificado que con referencia á los de riqueza y reparto de contribuciones obrantes en la Secretaría de Ayuntamiento de Castrillo se ha traído también á los autos.

Considerando que los relacionados Meliton Cornejo, Nicanor Sanz Cornejo, Jacinto Sanz Cornejo y Santos Herrero Pinto, se hallan en el caso á que se refiere el número tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento, y que por lo tanto son legalmente pobres y que no ejercen industria ni profesion de ninguna clase.

Fallo: que debo declararlos y los declaro tales, para litigar con su convecino Simon Juez, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase; mandando que se les defienda sin retribucion, y que gocen de los demás beneficios que en su condicion les concede la indicada ley.

Pues así por esta sentencia definitiva, que se pronunciará, y que además de notificarse en los estrados de este dicho Juzgado por lo relativo al rebelde, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo proveo mando y firmo.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Licenciado D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y partido, estando celebrando Audiencia pública en ella á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, siendo presentes de testigos Leonardo Vicente, Pedro Gomez y Andres Velasco, de esta vecin-

dad y domicilio, doy fé.—Anselmo de Rozas.

Dado en Aranda de Duero á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—Por su mandado, Anselmo de Rozas, Secretario.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

Modesto Revilla, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma.

Doy fé: que en el expediente de que se hará mencion se dictó el siguiente auto definitivo.—En la villa de Lerma, á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, el Señor D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos en testimonio de mi el Escribano dijo:

Resultando que por Tomás Ontoria, vecino de Puentevedra, se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo se le declare tal pobre, con objeto de poder entablar demanda contra Prudencio Larrea, vecino de Cebrecos, sobre reclamacion de algunas cantidades, fundado en que no posee bienes y solo subsiste del producto de su industria como tendero, por la que satisface de contribucion cincuenta y tres reales.

Resultando que comunicado traslado al Prudencio, no se ha presentado en autos, dando lugar á que se le acuse la rebeldía y se hayan entendido las diligencias con los estrados del Juzgado y con audiencia del Ministerio fiscal.

Resultando que recibido á prueba el expediente, ha justificado en debida forma que no posee bienes, y que subsiste del producto de una tienda, por cuya industria, segun certificado del Alcalde de Puentevedra, satisface cinco escudos y trescientas milésimas, y por una caballería doscientas milésimas.

Considerando que el demandante se halla comprendido en el número cuarto del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil,

Falla: que debe declarar y declara pobre para litigar á Tomás Ontoria, á quien se defenderá como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley de enjuiciamiento civil. Y por este auto definitivo, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, se publicará en el Boletín de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la predicha ley, lo decretó mandó y firmó de que yo el Escribano originario doy fé.—Isaac Martinez.—Ante mí, Modesto Revilla.

Es exactamente conforme con el original que queda en mi oficio, de que doy fé y á que me refiero caso necesario, y lo signo y firmo en Lerma á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Modesto Revilla.

#### JUZGADO DE PAZ

de Reinoso.

Don Gaspar del Campo, Secretario del Juzgado de Paz de Reinoso.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en dicho Juzgado á petición de Faustino Mariscal, de la de Castil de Peones, sobre pago de reales, ha recaído la sentencia siguiente.

Sentencia.—En Reinoso, á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, el Señor D. Teodoro Solas, Juez de Paz de este distrito, por ante mí, el Secretario del mismo, dijo: Visto la acta de juicio verbal celebrado á instancia de Faustino Mariscal, vecino de Castil de Peones, de oficio herrero, contra Francisco Solas, de esta de Reinoso, Loran, Roton, Santiago, Agustin y compañeros, de nacion francesa:

Resultando, que el demandante reclama ciento sesenta y dos reales que dichos franceses le están adeudando de las herramientas nuevas, aceraduras, apuntaduras de martillos, picachones, barron, barrenos y demás, segun apuntacion que ha presentado en los trabajos que emprendian de sacar piedra para la construccion de casetas, alcantarillas, etc. para la Via-ferrea:

Resultando, que los indicados franceses, se marcharon sin hacer pago de estos trabajos, dejando en casa del Francisco varias herramientas de hierro, de las que han sido trabajadas por la parte pidiendo, y que á pesar de los esfuerzos hechos en mas de cuatro años que han transcurrido desde su ausencia, no se ha podido averiguar su paradero, hallándose declarados por consiguiente rebeldes:

Resultando, que el Francisco Solas, declara que las herramientas que quedaron en su poder son de los mismos, y que está pronto á entregarlas al Tribunal para la venta y pago del crédito:

Considerando legitima la pretension del demandante Faustino, y que para su satisfaccion debe echarse mano de los bienes que aquellos dejaron, pues nada mas legal, fallo: que debo condenar y condeno á los expresados Loran, Roton, Santiago, Agustin y compañeros, de nacion francesa, al pago de los ciento sesenta y dos reales reclamados por el Faustino Mariscal, en las costas causadas y que se causen hasta su terminacion, echando mano para su pago de los efectos que aquellos dejaron en poder del Francisco Solas, de esta vecindad, tan luego como esta sentencia merezca ejecutoria. Y por esta, que se notificará en los estrados del Juzgado con respecto á los franceses, y hará notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil, publicándose en el Boletín oficial de la provincia, lo mandó y firma dicho Señor Juez de Paz, de que certifico.—Teodoro Solas.—Gaspar del Campo, Secretario.

Concuerda la sentencia inserta con su original que queda en la Secretaría de mi cargo á la que me refiero. Y para que tenga efecto la insercion acordada, de mandato judicial doy la presente, que sellada con el del Juzgado y su V.º B.º, firmo en Reinoso á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º.—Teodoro Solas.—Gaspar del Campo, Secretario.

#### Anuncios Oficiales.

##### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Burgos.

La Junta local de Instruccion pública, en sesion celebrada el 5 del corriente mes, acordó dar principio á los exámenes de la primera enseñanza por las escuelas públicas el 20 del actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Burgos 7 de Junio de 1866.—El Presidente, Bartolomé Goyri.—P. A. D. L. J., José Rio y Gili, Secretario.

##### JUNTA PROVINCIAL

de Instruccion pública de Soria.

Con arreglo á lo dispuesto en el anuncio publicado por el Señor Rector de este Distrito Universitario con fecha 18 de Mayo último é inserto en el Boletín oficial núm. 64, ha designado esta Junta el dia 30 del corriente mes para principiar las oposiciones que durante el mismo han de celebrarse en la provincia, conforme á lo mandado en la Real orden de 7 de Junio de 1850, con el objeto de proveer la escuela de Parvulos de Almazan, cuyo sueldo de 350 escudos será satisfecho por medio del presupuesto municipal.

Igualmente servirán dichas oposiciones para las demás escuelas de su clase que puedan quedar vacantes hasta el dia en que tendrán lugar los ejercicios.

Los aspirantes, presentarán en esta Secretaria, con tres dias de antelacion al señalado, sus solicitudes acompañadas de los documentos que prescribe el citado anuncio, debiendo tener en cuenta respecto á la indicada escuela de Almazan, que es obligacion del electo el sostenimiento de la ayudanta indispensable, cuyo cargo podrá desempeñar su esposa ú otra mujer con vínculos de parentesco muy inmediato, segun previene la Real orden de 11 de Enero de 1855.

Soria de Junio de 1866.—El Presidente interino, Rafael Trillo y Figueroa.—P. A. D. L. J., Isidro Martinez Ruiz de Toro, Secretario.

Se vende un Molino titulado los Argollones, sito sobre las aguas del rio Arlanza, con tres ruedas, dos rastreros y una de cubela, perteneciente á varios particulares de dicho pueblo, procedente de sus propios, construccion de piedra mampostería, con su casa para vivir el molinero, y un caidizo á la parte del solano, de piedra hasta el piso principal, y lo restante de adobe, y de sesenta y un pies lineales la fachada y catorce de fondo, que equivalen aquellos á diez y seis metros y noventa y nueve centímetros, y los de fondo á tres metros y noventa centímetros; un huerto lindante al dicho molino por el norte, de treinta y dos áreas, y un pajar frente á la puerta principal á seis metros de distancia, su construccion es de adobe. Será el remate el dia 20 de Junio próximo venidero bajo las condiciones que se presentarán en el acto del remate en la casa consistorial de referido pueblo. Dicho molino se halla gravado con la carga de doce fanegas y cuatro celemines mediado común y cebada, puesto en el Real Monasterio de las Huelgas de Burgos.

Castrillo Solarana 26 de Mayo de 1866.—El Presidente de la corporacion, Antonio Garcia Delgado.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.